



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 26 De Viernes, 23 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320180012500	Procesos Verbales	Gustavo Dimas Palmas Alvarez	Antonia Garcia De Vallejo Y Otros	22/02/2024	Sentencia
08433408900320240006000	Tutela	Albanis Julieth Hurtado Alfaro	Alcaldia Municipal De Malambo Atlantico	22/02/2024	Auto Admite
08433408900320210007600	Tutela	Kelly Cecilia Vilanueva Miranda	Coomeva Eps	22/02/2024	Auto Ordena - Poner En Conocimiento Al Incidentalista El Informe De Cumplimiento De Tutela
08433408900320240005900	Tutela	Oscar Bandera Machacado	La Equidad Seguros Generales	22/02/2024	Auto Admisorio Yo Inadmisorio
08433408900320200030700	Verbal Sumario	Aracelis Alvarez Peña	Wilson Cuellar Camayo	22/02/2024	Auto Requiere

Número de Registros: 5

En la fecha viernes, 23 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

7d946196-46fc-431c-bfac-66b61fe016c1



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00060-00

ACCIONANTE: ALBANIS HURTADO ALFARO

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL DERECHO DE PETICIÓN.

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer. Malambo, febrero 22 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024).

La señora **ALBANIS HURTADO ALFARO** instauró acción de tutela contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO**, por la presunta vulneración al derecho fundamental **AL MÍNIMO VITAL, A LA DIGNIDAD HUMANA, Y AL DERECHO DE PETICIÓN**, Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por la señora ALBANIS HURTADO ALFARO instauró acción de tutela contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR a ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO, se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de los derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición, Acceso a la Justicia, Debido Proceso y Mínimo Vital

Se le advierte a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

3º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, **QUEDAN DEBIDAMENTE NOTIFICADOS** de lo aquí ordenado, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **EL JUZGADO NO LES OFICIARÁ Y DEBERÁN EN EL TÉRMINO CONFERIDO ALLEGAR LA RESPECTIVA RESPUESTA** (conforme al artículo 111 del código general del proceso) con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

4º. ADVERTIR a las partes vinculadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co , único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

5º. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo a los correos electrónicos
atlantico@defensoria.gov.co
leslihurtado78@gmail.com
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc17a68ea7123d7f98965c529e43f34e0a2c19bc4f4fdb7426ac46aed40886f**

Documento generado en 22/02/2024 03:36:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Radicación : 08433-40-89-003-2021-00076-00

Proceso : Acción de tutela

Accionante : KELLY CECILIA VILLANUEVA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN
DE LA MENOR GERILETH MOSQUERA VILLANUEVA

Accionado : COOMEVA EPS

Derechos : SALUD Y MINIMO VITAL

INFORME SECRETARIAL: Señor juez, a su Despacho el presente Incidente Desacato informándole que la accionada antes COOMEVA EPS ahora COOSALUD EPS S.A., identificada con el NIT 900.226.715-3, allego al Despacho, memorial con informe de cumplimiento. Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo, febrero 22 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veintidos (22) de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES:

De conformidad al informe secretarial que antecede, es pertinente poner en conocimiento de la parte incidentalista KELLY CECILIA VILLANUEVA MIRANDA en representación de la menor GERILETH MOSQUERA VILLANUEVA , el informe allegado por parte MAURICIO MARULANDA RENGIFO, obrando en su condición de Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, en aras de manifestar al despacho el cumplimiento del fallo de tutela, manifestando que dio CUMPLIMIENTO en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia dentro de los términos concedidos, como se observa en la carpeta electrónica que compone el presente tramite sumarial a folio 04 del expediente digital subcarpeta IncidenteDesacato, por lo tanto, es procedente poner en conocimiento dicha situación a la parte incidentalista.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO:**

RESUELVE:

1º.- Poner en conocimiento al Incidentalista del escrito presentado por parte MAURICIO MARULANDA RENGIFO, obrando en su condición de Gerente de la Regional Caribe Norte de COOSALUD EPS S.A, a fin que informe al despacho si recibió respuesta con informe de cumplimiento; Para lo cual se le concede 24 HORAS, So pena de archivo.

2º.- Oficiese en el correo electrónico: atlantico@defensoria.gov.co

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

gerileth_042004@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Notificado Mediante Estado
No. 26
Malambo, febrero 23 de 2024.
La Secretaria,
**LISETH ESPAÑA
GUTIERREZ**

Dirección: Calle 11 No. 14-23, Barrio Centro.
[Tel:3885005](tel:3885005) Ext 6037, Correo:
J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a1b7e287728bd38db6bc84811751eb13ada2975fb486abf5bb740802d98943**

Documento generado en 22/02/2024 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2020-00307-00

DEMANDANTE: ARACELIS DEL CARMEN ALVAREZ C.C. 1.068.810.714

DEMANDADO: WILSON CUELLAR CAMARGO C.C. 1.080.931

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: señor juez al despacho el presente proceso dentro del cual se hace necesario requerir al pagador a fin de allegue respuesta frente al oficio de embargo.

A su despacho para lo que estime proveer.-

Malambo 22 de febrero de 2024.

La Secretaria

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el informe secretarial, observa el despacho que la parte demandante solicita requerir al pagador EJERCITO NACIONAL de la demandado WILSON CUELLAR CAMARGO, a que indique porque dejó de descontar los dineros por conceptos de primas del mes de diciembre al demandado referenciadas si la medida se encuentra vigente y fue notificada a través de correo electrónico el 20 de octubre de 2023, por lo cual, este despacho procederá a requerirlo en la forma ordenada en sentencia de fecha 29 septiembre de 2023, a través del cual se fijó cuota de alimentos sobre el 25% del salario del demandado en el mismo porcentaje sobre las primas de junio y diciembre.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**

1. RESUELVE

PRIMERO: Requerir a EJERCITO NACIONAL al correo electroniccontactocoper@buzonejercito.mil.co registrocoper@buzonejercito.mil.co, para que informe los motivos por los cuales no se han efectuado los descuentos ordenados en virtud de la medida en sentencia de fecha 29 septiembre de 2023 y comunicado a través del Oficio No 754 de la de fecha 17 octubre de 2020.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra Parágrafo 2º del artículo 593 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAGADOR – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec11c311849ab9b4e9ff79cbab6ba7529801438fcebfb1538870f5ec8d9ef433**

Documento generado en 22/02/2024 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-4089-003-2024-00059-00

ACCIONANTE: OSCAR BANDERA MACHACADO

ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL

SEÑOR JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Febrero 21 de 2024.

La secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Febrero Veintiuno (21) de dos mil Veinticuatro (2024).

El señor **OSCAR BANDERA MACHACADO** instauro acción de tutela en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE:

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por el señor **OSCAR BANDERA MACHACADO** en contra de **LA EQUIDAD SEGUROS**, Por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR Al representante legal de **LA EQUIDAD SEGUROS**, se pronuncie de fondo sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela por los derechos fundamentales de SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL.

Se le advierte a **LA EQUIDAD SEGUROS** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Librense los oficios correspondientes.

3º. VINCULAR a la **FUNDACIÓN CAMPBEL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** de la presente acción constitucional por ostentar interés jurídico y para efectos de esclarecer los hechos materia de la presente acción, a fin de que igualmente se pronuncien sobre los hechos contenidos en la misma.

Se le advierte a **FUNDACIÓN CAMPBEL, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO Y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano.

4º. Se le advierte al accionado y vinculados que al momento de contestar la presente Acción de Tutela debe indicar quien es el representante legal de la misma y demostrar tal calidad anexando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal, Acto Administrativo y/o Acta de Posesión según corresponda.

Se advierte igualmente al accionado y vinculado que la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en UN SÓLO ARCHIVO PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAA-MM-DD conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para



RAD. 08433-4089-003-2024-00059-00

ACCIONANTE: OSCAR BANDERA MACHACADO

ACCIONADO: LA EQUIDAD SEGUROS

DERECHO: SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, A LA ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, AL DERECHO DE PETICIÓN, A LA IGUALDAD, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento

5°. Téngase como pruebas a favor del accionante los documentales allegados con el escrito de esta acción de tutela.

6°. **NOTIFIQUESE** está providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la Defensoría Del Pueblo por el medio más expedito a los correos electrónicos:

atlantico@defensoria.gov.co

sycgestionjuridica@gmail.com

notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

reclamacionespn.equidad@claimhunting.com.co

yaquelin.castelblanco@laequidadseguros.coop

info@clinicacampbell.com.co

consultas@clinicacampbell.com.co

juridica@juntaregionalbogota.co

informacion@juntaatlantico.co

servicioalusuario@juntanacional.com

jrciatlantico@hotmail.com

04

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
JUEZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1277dbec72f1f6fc9d9ffe6d3f555a543295e69e888e598849a275d1f203ba9f**

Documento generado en 22/02/2024 03:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

SENTENCIA 001

Febrero 22 del 2024

RAD. 08433-40-89-003-2018-00125-00

DEMANDANTE: GUSTAVO DIMAS PALMAS ALVAREZ

DEMANDADO: ANTONIA GARCIA DE VALLEJO Y ATLIO VALLEJO BARRIOS Y PERSONAS
INDETERMINADAS

PROCESO: PERTENENCIA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es el proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar ya que en su totalidad fueron surtidas, y qué, en consecuencia se encuentran elementos suficientes para dictar fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de DECLARACION DE PERTENENCIA, promovido a través de apoderado judicial, por el señor GUSTAVO DIMAS PALMAS ALVAREZ contra ANTONIA GARCIA DE VALLEJO Y ATLIO VALLEJO BARRIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

II. LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

HECHOS:

1) Mi poderdante ha tenido la posesión real y material, del bien inmueble urbano Ubicado en el lote No.1 Manzana 27 Urbanización Bellavista, en jurisdicción del Municipio de Malambo, con un área de 91 M2 y las siguientes medias y linderos NORTE. 6.50 MTS, con vía publica en medio, frente a lote 3 de la manzana 28 de la misma urbanización. SUR. La. 6.50 Mts, con predio de ANTONIO HABIB. ESTE. 14 MTS, con el lote 2 de la misma manzana. OESTE. 14 mts, con vía publica en medio, frente a predio de parqueo y en parte con predio de propiedad de construcciones LTDA, sobre este lote hay construida una casa marcada con el número 10B-53 Carrera 1C. Materia de este proceso desde hace más de 10 años con el ánimo de señor y dueño en forma quieta, pacífica e ininterrumpida, desde el día 5 de enero del año 2004, hasta la fecha presente, ya que no se le ha presentado interrupciones ni civiles, ni naturales, quien desde ese tiempo antes alegado viene desempeñando actos positivos como único dueño de dicho inmueble tales como son los de pintar, arreglarle la puerta, ventana, en la cocina, ha construido con dineros de su propio peculio dos apartamentos, paga el gas, etc.

2) Mi poderdante no ha reconocido durante ese tiempo antes descrito dueño alguno, por el contrario, se ha comportado como tal, en su calidad de poseedor, condición de señor y dueño reconocido por el vecindario.

3) En la oficina de instrumentos Públicos de Soledad figura este bien inmueble urbano a nombre de los señores, GARCIA DE VALLEJO ANTONIA Y VALLEJO BARRIOS ATILIO., con matrícula inmobiliaria No.041.12988., que anexo a este libelo en el capítulo de pruebas. Señor Juez.

4) este bien inmueble no es de uso público, como tampoco es de propiedad de las entidades de derecho público, sobre este bien no se adelanta proceso de restitución o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento de Víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, como tampoco se encuentra incluido en el Registro único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente., tampoco pertenece a zonas o áreas protegidas. o a áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, tampoco es zona de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, como tampoco las construcciones se encuentran, total o parcialmente en terrenos afectados por obra pública, tampoco el inmueble sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos indebidamente ocupados, como tampoco hace parte de deslinde o delimitación de tierras de la nación o de las

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 026
MALAMBO DE 23 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

comunidades indígenas o afro descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas, o playones comunales, este inmueble no se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o zonas declaradas de inminente riesgo o de desplazamiento o de desplazamiento forzado, como tampoco hace parte a zonas urbanas, como tampoco este bien está destinado a actividades ilícitas, este bien es prescriptible señor Juez.

PRETENSIONES:

1) Que mi mandante ha adquirido por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, el inmueble urbano, ubicado en la carrera 1C No.10B-52 del lote No.1Manzana 27, Urbanización Bellavista en Jurisdicción del Municipio de Malambo, con un área de 91 M2 y las siguientes medidas y linderos NORTE. 6.50 mts, con vía publica en medio, frente a lote 3 de la manzana 28 de la misma urbanización, SUR. 6.50 mts, con predio de ANTONIO HABIB. ESTEL MTS, con lote 2 de la misma manzana. OESTE. 14 MTS, con vía publica en medio, frente a predio de parqueo y en parte con predio de propiedad de Construcciones Ltda., sobre este lote hay construida una casa marcada con el número 108-53 de la carrera 1C. y un apartamento de dos plantas, área 91 M2, cuyo número de matrícula inmobiliaria es la No.041-12988, de la oficina de instrumentos públicos de Soledad, el que figura a nombre de los señores GARCÍA DEEVALLEJO ANTONIA Y VALLEJO BARRIOS ATILIO., Casa que consta de tres cuartos (4), una cocina, un baño, construida con techo de eternit y block, una sala,, una puerta de madera, piso de cemento un pedacito de, patio consta de una (1) ventana de aluminio color blanca, casa está en obra negra, los dos, apartamentos están en buenas condiciones.

2) Que como consecuencia y para los efectos de los artículos 2 numeral 1 y el artículo 70 del decreto 1250 de 1970, se ordene inscribir la sentencia en la oficina de Instrumentos públicos de Barranquilla y su correspondiente protocolización en la Notaria del círculo Notarial de Soledad.

3) Que se condene en costas a los demandados.

III. ACTUACION PROCESAL:

La presente demanda correspondió por reparto el día 02 de abril del 2018, momento desde el cual se desplegaron las siguientes actuaciones procesales:

- Auto del 23 de abril de 2018 por medio del cual se inadmite la demanda
- Auto del 16 de mayo de 2018 se admite la demanda ordena el emplazamiento de la demandada y los requerimientos del art.375 del C.G. del P.
- Auto del 12 de agosto de 2018, se ponen en conocimiento comunicación de la ORIP Soledad pago de derechos de registro.
- Auto del 04 de febrero de 2019, no accede registro personas emplazadas
- Auto del 07 de mayo de 2019, no accede registro personas emplazadas
- Auto del 13 de mayo de 2019, no accede registro personas emplazadas
- Auto del 11 de marzo de 2021, agrega al expediente valla informativa
- Auto del 26 de enero de 2022, no accede curador ad litem
- Auto del 29 de marzo de 2022, no accede registro personas emplazadas
- Auto del 11 de mayo de 2023, no accede curador ad litem
- Auto del 08 de junio de 2023, nombra curador ad litem
- 13 de junio de 2023 curador acepta cargo solicita traslado
- 16 de junio de 2023, curador contesta la demanda.
- Auto del 25 de septiembre de 2023, fija fecha inspección judicial con el acompañamiento de perito auxiliar de la justicia, y se decreta la práctica de pruebas.
- Se realiza diligencia del 13 de octubre de 2023, se decreta los testimonios solicitados por la parte demandante.
- El perito Donaldo Correa Martínez, realiza el trabajo encomendado en la diligencia,
- Perito aporta dictamen pericial del cual se corre traslado a través del auto de fecha 06 de diciembre de 2023.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 026
MALAMBO DE 23 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

IV. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 278 del C. G. del P., se dan los presupuestos señalados en los numerales 1 y 2, que facultan al Juez para proferir SENTENCIA total o parcial, en razón a que las pruebas necesarias para una toma de decisión se encuentran ajustadas a documentales y como quiera que los testimonios e interrogatorios ya fueron absueltos, se dispondrá a una decisión de fondo y como quiera que las partes determinadas y las indeterminadas representadas por curador Ad-litem, no propusieron oposición alguna a las pretensiones de la demanda, se habilita la continuación de este proveído.

4.1. DECISION SOBRE LA VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda de declaración de pertenencia tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía, como por el factor territorial dado que el inmueble objeto de usucapición está ubicado en esta municipalidad. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se han reunido los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad para ser partes está demostrada para ambas, pues la demandante está legitimada para impetrar la demanda en razón a que es la poseedora del inmueble objeto de pertenencia y por considerar que lo ha ganado por vía de prescripción, y por eso, esta a su vez, tiene legitimación en la causa por pasiva toda vez que en esta clase de procesos los llamados a ocupar este extremo de la Litis son aquellas personas que figuran como titulares de derechos reales sujetos a registro, o las personas indeterminadas, si no existen personas inscritas. Examinado el certificado de tradición y libertad del inmueble que se pretende usucapir, se puede establecer que los aquí demandados tienen tal calidad.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El Thema Decidendum, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿determinar si concurren en este asunto la totalidad de los requisitos necesarios para que encuentre prosperidad la acción impetrada de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del 100% del inmueble que se relaciona en la demanda; teniendo que entrar a verificar si efectivamente cumple con las condiciones establecidas por la ley sustancial y procesal, al no encontrar oposición alguna?

TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO:

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio se han cumplido los requerimientos mínimos para poder adjudicar el inmueble que se persigue mediante prescripción extraordinaria de dominio hoy declaración de pertenencia, en razón a la documentación aportada, la inspección judicial practicada, la toma de los testimonios e interrogatorios efectuados.

ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 026
MALAMBO DE 23 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

Premisas normativas:

La actual normativa procesal civil (Código General del Proceso), ilustra en el artículo 375 el tratamiento que se debe seguir en este tipo de asuntos, brindando además la noción para poder impetrar la demanda en los siguientes términos;

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción. (...)”

Por otra parte, la acción de pertenencia se encuentra consagrada en el artículo 2512 del Código Civil que dispone:

“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”

Contempla la norma en forma concurrente tanto la prescripción adquisitiva de un derecho, como la extintiva de una acción. Significa lo anterior que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, a saber:

- a. Por ella se adquieren las cosas ajenas por haberlas poseído durante cierto tiempo establecido por la ley para cada caso. (Prescripción adquisitiva).
- b. Por ella se extingue un derecho, tanto por el no-ejercicio de éste como por el no uso de las acciones legales tendientes a protegerlo. (Prescripción extintiva).

A su turno el Art. 2518 ibídem, establece que:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.”

Cabe anotar que la posesión ejercida sobre el bien tiene que ser con ánimo de señor y dueño conforme a lo preceptuado por el Art. 762 del Código Civil. Se requiere en consecuencia una conducta positiva consistente en realizar actos continuos propios de quien ostenta el dominio. Además del elemento material para que se configure la posesión es necesaria la presencia del elemento volitivo es decir el ánimo de hacerse dueño el que se evidencia con los diferentes actos realizados por la persona que se dice poseedora y como tal solicita la declaración de pertenencia.

Ahora bien, la prescripción con que se adquieren las cosas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2527 del Código Civil. puede ser ordinaria o extraordinaria. Se diferencian entre ellas por el tiempo por el cual se ejerce la posesión sobre el bien y la calidad de esta. Así, para la prescripción ordinaria, tratándose de bienes inmuebles, se requiere de cinco años de posesión regular y para la extraordinaria, respecto de bienes inmuebles, de diez años de simple posesión, aplicables para este caso, esto es con las modificaciones que trajo la Ley 791 de 2002.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 026
MALAMBO DE 23 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

De las disposiciones en cita y de las demás normas pertinentes y concordantes y, en particular, de las de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que es la que en el presente caso se invoca, para que pueda declararse, se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Posesión material por el demandante.
2. Que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley.
3. Que dicha posesión se haya ejercido en forma pública, pacífica e ininterrumpida.
4. Que la cosa sobre la cual se ejerce posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Como elemento adicional o requisito de forma para la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva se requiere que el bien este plenamente determinado y que exista identidad entre el que figura en el escrito de demanda, el que aparece determinado e identificado en el certificado que sobre el mismo se ha expedido, el bien inspeccionado y el poseído.

La acción de prescripción adquisitiva de dominio sea ordinaria o extraordinaria tiene por finalidad en primer término consolidar el dominio en forma plena y absoluta a favor de quien solicita la declaración de pertenencia y persigue también sanear el dominio respecto de los vicios que puedan afectarlo.

Si bien, el simple hecho de poseer sirve de fundamento para la prescripción extraordinaria, el prescribiente que la alegue debe probar que ha ejecutado actos que claramente exterioricen su señorío. No se exige buena fe en la adquisición de la posesión, pues en el caso de la prescripción extraordinaria ella se presume de derecho, tampoco es necesario justo título de adquisición de la propiedad, el poseedor puede partir de una posesión nueva o, de hecho. En otros términos, para este tipo de prescripción no se requiere de posesión regular, sino de simple posesión, la que debe prolongarse en el tiempo por un lapso de diez años (conforme a vigencia de Ley 791 de 2002) y ser además pública, pacífica e ininterrumpida.

ANALISIS PROBATORIO:

A la luz de las disposiciones legales antes citadas se analiza el caso bajo estudio valorando el elemento probatorio recaudado con el objeto ante todo de establecer los supuestos de hecho expuestos por la parte actora y en general determinar si se configuran o no los requisitos referidos para que la pretensión incoada encuentre prosperidad.

- DOCUMENTALES:

- Poder para actuar
- Certificado de Tradición del Bien Inmueble Urbano
- Certificado catastral IGAC
- Plano bien inmueble
- Recibo de gas

Todos estos documentos tienen valor probatorio que ellos contienen, ninguno fue objeto de tacha por falsedad y, por ende, se tendrán en cuenta en el momento oportuno.

PRONUNCIAMIENTO DE ENTIDADES SOBRE LA EXISTENCIA DEL PROCESO:

- INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI:

Atento de los requerimientos instaurados por los órganos públicos, me permito dar respuesta a su petición relacionado en el asunto, informándole que una vez revisado nuestra base de datos catastral, el predio motivo de su solicitud, no figura inscrito en nuestro archivo.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 026
MALAMBO DE 23 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

- AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT):

En posesión de tal conocimiento, una vez observado su oficio y realizada la consulta en el Geoportal de IGAC y en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta, se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, teniendo en cuenta que se encuentra ubicado en la Carrera 1c No. 10b-53, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello.

Por tanto, se señala a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente. Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: "De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales

En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía Municipal de Malambo, quien es la responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO:

Remite al despacho el oficio citado de la referencia debidamente registrado, con la respectiva constancia de inscripción y CTL de la matrícula indicada.

- INSPECCION JUDICIAL Y PRUEBA PERICIAL:

Mediante la diligencia de Inspección Judicial celebrada el 13 de octubre de 2023, en el cual se encontraba presente el señor GUSTAVO DIMAS PALMA ALVAREZ donde se constata su ocupación; se pudo ubicar, identificar y describir el bien inmueble objeto de demanda, con la colaboración del auxiliar de la justicia DONALDO CORREA MARTINEZ, se verifica su tenencia dejando sentado que en el día de la diligencia se determinó que para la fecha tiene uso de vivienda familiar y que actualmente quien ocupa el inmueble.

Seguidamente, se procedió a formular el cuestionario al perito sobre el predio en materia de usucapión, respondiendo que Se realizó inspección judicial al bien Inmueble (apartamentos), distinguido con número de matrícula inmobiliaria No. 041-12988, ubicado en la carrera 1C calle 10B-53 Urbanización Bellavista municipio de Malambo y descrito como "lote número uno (N. 1), Mz 27 de la Urbanización Bellavista, jurisdicción del municipio de Malambo de Malambo (sic), recibido por el señor Gustavo Dimas Palma Álvarez, quien manifestó tener de posesión de inmueble que habitan mas10 años, y acto seguido procedí a tomar las medidas y descripción de dicho inmueble objeto de pertenencia.

Se trata de una inmueble ubicada carrera 1C calle 10B-53 Urbanización Bellavista del municipio de Malambo y descrito como "lote número uno (N. 1), Mz 27 de la Urbanización Bellavista, jurisdicción del municipio de Malambo de la nomenclatura actual, junto con el lote número uno (N.1), Mz. 27 de la Urbanización Bellavista y también se identifica con una valla informativa, ubicada en la terraza del segundo piso, el inmueble lo conforma tres apartamentos, el primero de 4 metros por 14 de fondo, el segundo apartamento de 2:mts con 50 centímetros con 14 mts, y el tercero que se encuentra en el segundo piso sobre el primero de 4 mts con 14 de metros, el primer apartamento con terraza amplia toda enrejada en Hierro con puerta de entrada en hierro, en su interior sala comedor, la puerta de entrada hacia al primer apartamento es de madera venta de madera, piso en cerámica, cocina con su mesón con su compartimiento con una barra que la divide entre la sala y comedor toda en chapada en cerámica, zona de labor toda enchapada, un (1)baño con sus accesorio dos (2) habitaciones

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 026
MALAMBO DE 23 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: JO3prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

con sus puerta en madera y con piso en cerámica, con su cielo Razo plafón e igual que la sala comedor y cocina en buen estado de conservación.

- TESTIMONIALES:

En lo referente a la posesión ejercida sobre el bien inmueble que se pretende ganar por prescripción extraordinaria de dominio por la parte demandante obran en el plenario las declaraciones de los testigos: LEONIDAS REDONDO CORONADO y LAUREANO CABALLERO HERRERA, todos mayores de edad y sin parentesco con la parte demandante; no fueron objeto de ningún tipo de tacha y sus relatos dan confianza al juzgado por la forma que se presentan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Los testigos, al unísono dicen que conocieron al señor GUSTAVO DIMAS PALMAS ALVAREZ y reconocen a esta persona como dueño y poseedor del inmueble y concuerdan además que ha sido el quien está al cuidado y administración del mismo habitándolo y que no se ha presentado otra persona a reclamar derechos sobre el inmueble, finalmente manifiestan que su ocupación ha sido ininterrumpida y de manera pacífica.

En consecuencia, conforme a lo que se observa, dichos testimonios son lo suficientemente claros y detallados por lo que pueden ser tenidos como veraces al momento de decidir el presente litigio.

- PRUEBAS DE OFICIO:

No se decretaron.

4.2. EL CASO CONCRETO:

Ahora descendiendo al caso, y teniendo en cuenta lo relacionado con antelación se entra a determinar si el señor GUSTAVO DIMAS PALMAS ALVAREZ, cumple con las características propias de la declaración de pertenencia para que sea viable la adjudicación del inmueble solicitado sobre el bien ya descrito, dejando de presente que no hubo oposición alguna por los intervinientes dentro del asunto, poniendo de presente que en la inspección judicial realizada se logró clarificar que la propiedad, de los señores GARCIA DE VALLEJO ANTONIA – VALLEJO BARRIOS ATILIO, como podrá comprobarse a continuación;

- notación No.005 del 28 de febrero de 1979, hecha por Escritura Publica No.3917 del 29 de septiembre de 1978 de la Notaria Primera de Barranquilla, donde como especificación relaciona **“MODO DE ADQUISICION COMPRAVENTA” a favor de los señores GARCIA DE VALLEJO ANTONIA – VALLEJO BARRIOS ATILIO** (Subrayado y negrilla propio).

Correspondiendo la POSESIÓN MATERIAL aquella que se refiere el Art. 762 C.C., aquella tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida. Sólo la posesión que se adquiere y se disfruta en concepto de dueño puede servir de título para adquirir el dominio. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión.

En el caso bajo estudio, conforme a las pruebas recabadas y ya reseñadas, se observa que la posesión material del inmueble que se pretenden usucapir, aparece demostrada en el demandante, en una manera indirecta ya que el bien es habitado, de ello dan cuenta la prueba documental, la inspección judicial, la prueba pericial y los testimonios recaudados.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 026
MALAMBO DE 23 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de

A partir de ahí, es que se determina que de conformidad con los hechos de la demanda y los documentos aportados el demandante GUSTAVO DIMAS PALMAS ALVAREZ, tomo posesión material del predio ubicado en la Carrera 1c # 10b-53, aproximadamente hace más de diez, empleando posesión del inmueble de una manera pacífica, quieta, ininterrumpida y de buena fe, demostrándose así que no hay persona que reclame mejor derecho sobre el inmueble a usucapir, desde el 5 de enero de 2004, hasta la fecha.

En consecuencia, se concluye que el demandante cumple con tal característica ya que tuvo la posesión material del inmueble y se continuo con sus sucesores procesales desde hace más de cuarenta años, bajo su tutela, sobrepasando el término que exige la ley para este tipo de asuntos.

• QUE LA COSA SOBRE LA CUAL SE EJERCE POSESIÓN SEA SUSCEPTIBLE DE ADQUIRIRSE POR PRESCRIPCIÓN.

Respecto de este tema se trae a colación las comunicaciones brindadas por las diferentes entidades como la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Alcaldía Municipal de Buga – Secretaria de Gobierno, donde manifiestan que el inmueble figura a nombre de particulares y no a nombre de una entidad de derecho público, descartando entonces que hace parte de los llamados imprescriptibles.

De otra parte, con el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad determina que el inmueble con matrícula inmobiliaria No.041-12988, estaba en cabeza de los señores GARCIA DE VALLEJO ANTONIA – VALLEJO BARRIOS ATILIO, al encontrar entonces el inmueble en cabeza de un privado la norma lo habilita de conformidad con el artículo 375 del C.G del P, a adelantar la declaración de pertenencia, al respecto del certificado especial la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en Sentencia STC201-2016 del 27 de abril de 2016 manifiesta;

“Debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de (...) identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna [sirve para] demostrar que el bien es de propiedad privada (...).”

Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas”.
(...)

“5.5. No sobra agregar, que, por la misma senda, y según las determinaciones tomadas en esa acción, se repudiaría la historia registral del país, que se caracteriza por ser incompleta y anacrónica. Un registro imparcial e integral no puede imponerse exclusivamente a los particulares; pero finalmente, esa decisión, traduce la confusión entre la prueba con el mismo derecho de propiedad”.

Como elemento adicional o requisito de forma para la prosperidad de la acción de prescripción adquisitiva se requiere que el bien este plenamente determinado y que exista identidad entre el que figura en el escrito de demanda, el que aparece determinado e identificado en el certificado que sobre el mismo se ha expedido, el bien inspeccionado y el poseído.

Ese requisito se encuentra estructurado en el caso bajo estudio, porque el inmueble objeto de usucapición fue plenamente determinado y existe identidad entre el que figura en el escrito de demanda, el que fue objeto inspección judicial y el poseído, que fue plenamente determinado e identificado, teniendo en

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 026
MALAMBO DE 23 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

cuenta las aclaraciones que se hicieron en la diligencia de inspección, como en líneas anteriores se dejó sentado.

Así las cosas, por haber demostrado los supuestos de la prescripción extraordinaria de dominio, se declarará que el demandante GUSTAVO DIMAS PALMAS ALVAREZ hoy de sus sucesores procesales, lo ha adquirido por ese medio, describiendo el inmueble conforme el informe pericial que tomó datos en él, de manera real y actualizada; se dispondrá dejar constancia e informar que el bien cuya prescripción adquisitiva se decretará, no corresponden a un bien baldío, ya que el propio Municipio de Malambo a través de Secretaria de Gobierno y con coadyuvancia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y la Agencia Nacional de Tierras, informaron que no hace parte de su base de datos como tales o en el inventario de su propiedad; en esa medida se ordenará que se inscriba el presente fallo, para lo cual se expedirá copia de la misma para que se proceda con su registro; para el efecto se oficiará al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Soledad para lo de su cargo, de igual manera se cancelara la medida de inscripción de la demanda por haber concluido su tarea.

No habrá condena en costas en esta instancia porque no se causaron; sobre todo porque la decisión resulta favorable a la parte demandante y no hubo oposición de ningún tipo.

V. DECISION.

El Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor GUSTAVO DIMAS PALMAS ALVAREZ identificado con cedula de ciudadanía 72.041.557, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, un bien inmueble urbano en el municipio de Malambo en la Urbanización Bellavista Lote N°1 Manzana 27 con área de 91mt² con una vivienda marcada con la nomenclatura carrera 1C # 10B-53 identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 041-12988 predio que se desprende de uno de mayor extensión de la matrícula inmobiliaria 040-0043467, comprendido dentro de los siguiente linderos:

NORTE. 6.50 MTS, con vía publica en medio, frente a lote 3 de la manzana 28 de la misma urbanización.
SUR. La. 6.50 Mts, con predio de ANTONIO HABIB. ESTE. 14 MTS, con el lote 2 de la misma manzana.
OESTE. 14 mts, con vía publica en medio, frente a predio de parqueo y en parte con predio de propiedad de construcciones LTDA.

SEGUNDO: DEJAR constancia de que el bien inmueble urbano objeto de esta decisión y que se relacionó precedentemente, no corresponde a bienes baldíos, puesto que en el plenario quedó establecido por información del propio Municipio de Malambo y el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que dicho predio no hace parte de su base de datos como tal o de que sea parte del inventario de su propiedad.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la presente sentencia en una de las Notarías del Circulo de Soledad.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la respectiva anotación en la matrícula inmobiliaria No. 041-12988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, del cual se desprende, donde deberá registrarse la presente sentencia.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda que reposa en anotación No.009 de fecha 03 de marzo de 2022, comunicada mediante oficio No.0263 del 01 de marzo de 2022, con respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No.041-12988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 026
MALAMBO DE 23 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de**

SEXTO: SIN LUGAR a condena en costas por cuanto no se causaron.

SEPTIMO: Se deja constancia que la presente decisión queda debidamente ejecutoriada pasados tres días de su notificación en estado electrónico.

OCTAVO: En firme esta decisión, procédase a su **ARCHIVO**, previas las anotaciones de rigor en los respectivos libros radicadores

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 026
MALAMBO DE 23 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ad240034291988e203c6a8f5ce7276bc44604175c1703e2a984cabcf2db314**

Documento generado en 22/02/2024 03:27:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>